

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *LUIS ALBERTO MENESES BELTRÁN*
DEMANDADO: *GUARDIANES CIA. LÍDER EN SEGURIDAD LTDA.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-001-2017-00175-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia No. 262 de noviembre 16 de 2020*
ORIGEN: *Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali*
TEMAS: *Pago de prestaciones sociales y sanción moratoria,*
DECISIÓN: *Modifica*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA** contra la Sentencia No. 262 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ALBERTO MENESES BELTRÁN** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA**, con radicado No. **76001-31-05-001-2017-00175-01**.

SENTENCIA No. 092

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA no le ha cancelado el salario comprendido entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016, así como tampoco la liquidación de las prestaciones sociales y que fue despedido sin justa causa; que como consecuencia de ello, se le condene a \$1.557.362 por el salario comprendido entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016, suma que deberá indexarse al momento de la sentencia; al pago de la liquidación de prestaciones sociales del período entre el 14 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero de 2015 hasta el 31 de

¹ Archivo 01 ED

diciembre de 2015 y de 01 de enero de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2016; a la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del CST, a la indemnización por despido injusto, las costas y agencias en derecho y se falle extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que suscribió un contrato laboral con la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016, prestando los servicios de guarda motorizado, con un salario mensual de \$1.557.362. Indica que el 15 de septiembre de 2016 la empresa le comunicó que se le daría por terminado el contrato de trabajo desde el 15 de septiembre de ese mismo año. Informa que el 21 de octubre de 2016 le fue presentada la liquidación de prestaciones sociales, la cual le hicieron firmar, dejando constancia que a esa fecha recibió a satisfacción el valor correspondiente a la misma, pese a que esta no le fue cancelada, por lo que el 25 de enero de 2017, presentó derecho de petición solicitando los pagos adeudados, de la cual no obtuvo respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA² Se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas. Acepta el contrato de trabajo que la unió con el demandante, pero se resiste a que se le condene por los salarios solicitados por el actor, alegando en su defensa que la empresa se encuentra en proceso de reorganización. Afirma que le pagó al extrabajador las prestaciones sociales del año 2014 y 2015, y que la que adeuda es la del período de 01 de enero de 2016 a 15 de septiembre de 2016, la que no ha podido cancelar debido al proceso de reorganización de la empresa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 262 del 26 de noviembre de 2016, resolvió

“PRIMERO: DECLARAR no probados los exceptivos, oportunamente formulados por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., a reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO MENESES BELTRAN, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, los valores que se indican a continuación por los siguientes conceptos:

² Fs. 42-50

a) \$3.738.800= por saldo de prestaciones sociales.
b) \$344.727= por salario primera quincena de septiembre de 2016.
c) \$38.849.040= por indemnización moratoria por falta de pago causada entre septiembre 15 de 2016 a septiembre 14 de 2018. A partir del 15 de septiembre de 2018 se causan INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, liquidados hasta cuando se verifique el pago, sobre lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.

TERCERO: ABSOLVER a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., de los demás cargos formulados por el actor con esta demanda.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.100.000, a favor del demandante.”

Para respaldar su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que no existía discusión en el contrato de trabajo que ligó entre las partes. Consideró que, de las pruebas recaudadas la demandada le adeuda al actor diferencias por pago de prestaciones sociales del período 14 de noviembre de 2014 a 15 de septiembre de 2016, así como el salario de la primera quincena de septiembre de 2016. Así mismo, condenó al pago de la indemnización moratoria por no encontrar justificada la razón por la que la demandada omitió su deber de pagar la liquidación de prestaciones sociales, pues, aunque la empresa se encuentra en proceso de reorganización el trabajador no debe acarrear las consecuencias de la situación económica de la empresa.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA apeló la sentencia solicitando se revoque el numeral 2 literal a) argumentando que no entiende cómo estableció el despacho la condena de \$3.738.800, teniendo en cuenta que, dentro del plenario, tanto el accionante, como la misma demandada, expusieron que se adeudaba era el período de 01 de enero de 2016 a 15 de septiembre de 2016 por prestaciones sociales. Ilustra que, se encuentra en el expediente a folio 58 la liquidación final de prestaciones sociales adeudada al actor, donde se determina los valores que se le adeudan. Agrega, que el demandante en interrogatorio de parte manifestó que le habían cancelado la prima de primer semestre del año 2016 y que igualmente le habían sido reconocido los rubros del año 2015, que si bien, indicó no recordar si le pagaron las del 2014, no obstante, existe prueba del fondo de pensiones de Porvenir que acredita el pago por cesantías para esa anualidad. Considera que la empresa solo adeuda la liquidación de prestaciones sociales en los períodos indicados y la quincena de septiembre. Solicita también se revoque el literal c) a través del cual se le condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria, por cuanto se debe considerar que la empresa se encuentra admitida en proceso de

reorganización conforme la ley 1116 de 2016, normativa que consagra los principios de buena fe e igualdad, y los cuales considera se están desatendiendo. Invoca se tome cuenta el precedente de la sentencia SL 16280 de 2014, donde se ha dispuesto que la indemnización moratoria solo procede hasta la admisión de la empresa en proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si es procedente revocar la condena determinada a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA del período 14 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2015, **(ii)** igualmente, si se debe revocar la condena impuesta a la entidad por concepto de la sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El primer punto de controversia de la alzada gravita sobre la liquidación establecida por la juez de primer grado por el pago de prestaciones sociales que, consideró se encuentra sin cancelar por la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA, del período de 14 de noviembre de 2014 a 15 de septiembre de 2016, liquidando así un valor de \$5.344.727, el que al tomar en cuenta con los valores realizados por la empresa, obtuvo una diferencia en favor del demandante por la cantidad de \$3.738.800.

En este aspecto sustenta el recurrente que la juez no justificó como extrajo dicha liquidación, aduciendo que la empresa solo adeuda las prestaciones del período de 01 de enero de 2016 a 15 de septiembre de 2016, hecho que dice fue aceptado por el actor en su interrogatorio de parte y se encuentra acreditado documentalmente con la liquidación definitiva de prestaciones sociales obrante en el expediente y la de porvenir sobre pago de cesantías para el año 2014.

Valorado el interrogatorio de parte efectuado por el apoderado de la parte enjuiciada al señor LUIS ALBERTO MENESES BELTRÁN se encuentra confesado por este que le fueron pagadas las primas del año 2014-2015, manifestando que las del año 2016 no. Aceptó también que la empresa le realizó consignación de cesantías en el fondo PORVENIR para el año 2015, en ese mismo sentido asintió que fue retirado por el valor de lo que le fue consignado en ese fondo para lo cual solicitó carta de retiro a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA, indicando que no recordaba el valor. Igualmente, que le habían pagados los intereses de cesantías del año 2014-2015.

De las pruebas documentales a que hace referencia el recurrente como prueba de que canceló al trabajador las prestaciones sociales, se constata evidencia de los siguientes conceptos y pagos:

Prima de servicios año 2014: 102.779 (fl 62).

Prima de servicio año 2015: (463.681 + 463.681) fl 60-61).

Cesantías año 2014 y 2015 (fl 80-81) se encuentran respaldas documentalmente con los certificados de AFP PORVENIR de que la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA consignó a ese fondo en favor del promotor de este litigio las cesantías del año 2014 (109.779) y 2015 (\$927.362).

Intereses de cesantías año 2014, pagadas en enero de 2015, por valor de \$1.720 (fl 64).

Intereses de cesantías año 2015, pagadas en enero de 2016, por valor de \$111.283 (fl 63).

Vacaciones año 2014- 2015: \$360.091 (fl 69).

Vacaciones año 2014-2015: días no hábiles 72.016 (fl 69).

En efecto auscultados estos elementos de juicio con lo aceptado por el mismo actor en su interrogatorio de parte, se tiene que al actor se le cancelaron efectivamente las prestaciones del año 2014 a 2015.

En este orden de ideas, le asiste razón al recurrente de que las prestaciones sociales correspondiente del 14 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2015, no debieron ser estas incluidas por la juez de primera instancia al momento de liquidar los conceptos adeudados por la empresa accionada.

De todo lo corroborado se observa que, la empresa sólo le adeuda al actor la liquidación de prestaciones sociales del período 01 de enero de 2016 a 15 de septiembre de 2016, salvo la prima del primer semestre de ese año que el actor informó en su interrogatorio de parte le fue pagada, encontrándose además acreditado documentalmente dicho pago (\$494.349) según se puede apreciar con desprendible de pago visible a folio 59; ergo GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA solo le adeuda al actor según liquidación definitiva de prestaciones sociales obrante a folio 57 y 58 los siguientes conceptos:

Cesantías: \$736.337

Vacaciones: \$388.874

Intereses cesantías: \$62.589

Prima de servicios: \$205.979

Total liquidación: \$1.393.779

En el presente juicio el demandante nunca manifestó que dichos valores estuvieran mal liquidados, ni presentó recurso de apelación cuando la juez al descontar los valores pagados por la empresa liquidó de esta manera los rubros referidos, por lo que se tienen como los no cancelados por la demandada.

Colofón de lo expuesto, en respuesta al primer problema jurídico propuesto por la alzada, esta Sala no revocará el literal a) del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia materia de recurso, sino que será modificado en el sentido que el valor de la condena por diferencia de prestaciones sociales es la suma de \$1.393.779.

Frente a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. controvertida por el recurrente pasivo, conviene recordar que la jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la misma no es de aplicación automática, sino que se impone cuando la conducta del empleador en la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo no esté revestida de buena

fe, de manera que si existen razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena (CSJ SL365-2023).

En el caso bajo estudio, la demandada pretende justificar el no pago de salarios y prestaciones sociales en la situación financiera de la empresa. Sobre esos argumentos como eximentes de la imposición de las sanciones moratorias, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral en los siguientes términos:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe en forma automática, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exoneren de la indemnización moratoria. Aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible.” (CSJ SL1595-2020).

En el presente asunto, la situación financiera de la empresa como eximente de responsabilidad en el impago de acreencias laborales se pretende acreditar con el hecho de que la entidad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en un proceso de reorganización empresarial. No obstante, debe decirse que ello aconteció el 4 de agosto de 2017 mediante Auto No. 400-012045, según se desprende del certificado de existencia y representación de GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA (fs. 35-40), es decir, más de un año después de haberse terminado el contrato de trabajo con el promotor de la acción, sin que previo a ello se observe que la entidad hubiese adelantado alguna gestión tendiente a solventar la obligación que tenía con sus ex trabajador, ya fuere de forma total o parcial a través de un acuerdo de pago, teniendo en cuenta que los créditos laborales son privilegiados respecto de otros conforme lo señalado en el artículo 157 C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990.

En criterio de este cuerpo colegiado, la crisis financiera alegada por GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA no tiene la contundencia necesaria para suponer su buena fe, en razón a que, en su condición de empleador, debía prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de sus empleados, entre ellos, el proponente de la acción, pues de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia trascrita en líneas que anteceden, en concordancia con lo establecido en el

artículo 28 C.S.T., es claro que los trabajadores no tienen por qué soportar las consecuencias derivadas de las pérdidas o insolvencia de los empleadores.

De acuerdo con lo expuesto, no encuentra la Sala un solo argumento de hecho o derecho con la identidad suficiente para considerar que GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA obró de buena fe cuando omitió pagar los salarios y prestaciones sociales de su extrabajador al terminar su contrato de trabajo, para considerar improcedente la sanción moratoria impuesta por la primera instancia, lo que deviene en la confirmación de la condena.

Ahora no ignora este juez colegiado el precedente asentado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia 16280 de 2014, cuya conveniencia solicita el recurrente para que la condena por sanción moratoria le sea determinada hasta que la empresa entró en proceso de reorganización, sin embargo, se debe decir que la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA no cumple con los presupuestos fácticos fijados por el alto tribunal cuando ha considerado morigerar los efectos de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, determinándola solamente para aquellos empleadores que acrediten dentro de los procesos de reorganización acuerdos de pago con los trabajadores y que además los términos a los que se lleguen en esos pactos se cumplan indefectiblemente, situación que no menciona ni mucho menos acredita la enjuiciada, razones suficientes para no acceder a que se le mengue la condena por sanción y por ello, la misma se mantendrá incólume.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

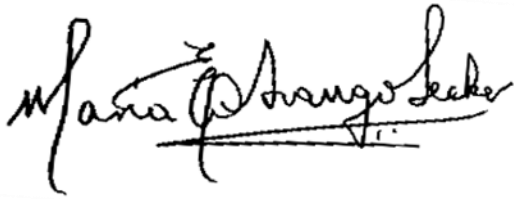
PRIMERO: MODIFICAR el numeral a) del numeral 2 de la sentencia No. 262 de fecha 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en el sentido que el valor de la condena por diferencia de prestaciones sociales, es la suma de \$1.393.779.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

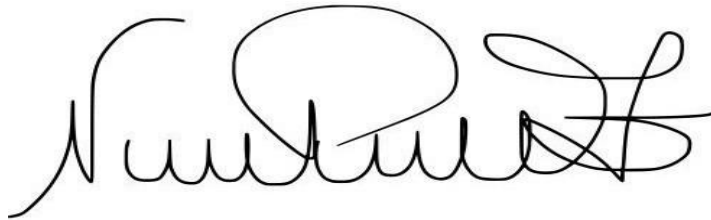
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA